

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuo días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

Continuacion.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El gefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demás vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se fonde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se pondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito

ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimase necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del presidente y vicepresidente.

Art. 17. El gefe político será el presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el gefe político no asista.

A falta del vicepresidente titular el gefe político nombrará un vicepresidente interino de entre los vocales del Consejo.

Cuando el gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia del Consejo, firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaria, y autorizará todos los despachos del Consejo.

También decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicacion.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO I.

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaria del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucioón al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, por el que, oido el consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaria del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pa-

sar al gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible sin que en ningún caso pueda dilatario por mas de treinta dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificación que hagan los ofigies, extenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallase en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aquí se espresa.

La persona á quien se entregue le copia firmará, si pudiere, y si no un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó e-

presentacion con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el art. 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administracion, las memorias presentadas a su nombre irán autorizadas por el jefe político ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo jefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasaran las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar día para la vista pública ó se ha de recabar prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta días.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practican fuera de audiencia, se harán ante el vicepresidente, á excepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los Jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregaran nunca a los particulares; pero estaran de manifiesto en la secretaria del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará día para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos sera á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que así lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente a su defensa.

Art. 44. El jefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el Consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á titulo de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demás Consejeros por el orden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que a su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse a firmar lo acordado por la mayoria, aunque él haya disentido de ella; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiara el secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren a la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el jefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los consejeros, y no resultare mayoria, se verá el negocio por mas consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de consejeros propietarios, y a falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

De la actuacion en rebeldia.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo a instancia de los demás interesados, decretará el asunto en rebeldia.

La instancia por parte de la administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario expone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldia podrá acusarse por escrito ó de palabra; en este último caso el secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldia, el Consejo procederá a fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldia, podrá el Consejo mandar prac-

ticar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldia, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletín y la fijacion por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldia habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldia podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Se con luirá.

Circular núm. 102.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias, está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas se resentió naturalmente de ellas; y si están dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavia cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar a mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoria, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincia de tercer orden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, Jefes de prestigio y experimentados que estén á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera están comparativamente con los demás, ménos mal retribuidos. Se ha creído, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No así

en cuanto á los Oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidos; sus ascensos eventuales y debidos solo á la casualidad ó al favor; su estabilidad ninguna. Falta en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situacion del Tesoro; no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantia de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de bachiller en Filosofia, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo joven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexcion con esta carrera especial, y que hoy dia se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atencion del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavia no pocos sin colocacion, y justo es darles, como lo hace el proyecto, la debida participacion en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.—
Señora.—A. L. R. P. D. V. M.—Candido Nocedal.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará *Administracion civil provincial*.

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por Mi, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoria y sueldo, estando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que serviran indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real orden, expedida por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.; en las demás provincias tendrán toda

el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutarán además 20,000 rs. por gastos de representación, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid, y Zaragoza.

Art. 5.º La elección de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca a la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutarán de los haberes siguientes: en Madrid 35,000 rs. en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 rs. En las demás provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de Secretarios será de libre elección como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.

2.º Llevar ocho años de Oficial en los Gobiernos de provincias.

3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporación.

4.º Corresponder á la clase de auxiliares ú Oficiales de Dirección del Ministerio de la Gobernación con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.

5.º Tener el título de licenciado en administración.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las islas de Cuba y Canaria, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; 30 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000, 60 sextos con 7,000.

Art. 10. Estos Oficiales se repartirán entre las provincias según las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asistieran en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.

2.º Tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el Derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias; á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á riguroso exámen.

Art. 13. Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes.

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante

del cuerpo.

Tercer turno. A la libre elección del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre elección.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del Cuerpo de la Administración provincial, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la Gaceta el escalafón general, para que todos sepan el número que entouces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administración civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales, podrán sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondían sus sueldos, y tendrán opción á ingresar en ellas en el turno de libre elección.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Circular núm. 101.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

En virtud de instancia promovida en el Ministerio de la Guerra por el Comandante graduado Capitán que fué de Infantería Don José Ferrer y Cuto, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que de sin efecto la Real orden de 27 de Octubre último, por la que le é dado de baja en el ejército; concediéndole en su consecuencia relief y abono de los sueldos de que se halle en descubierto, y declararle en situación de reemplazo, mientras obtiene colocación. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 17 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 90.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á esta Dirección con fecha 4 de Julio del año pasado, entre otras cosas, lo que sigue: «El Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes: Primera: que el Ingeniero Don Máximo Perea, se encargue de rectificar y completar los estudios del ferro-carril de Almodovar á Málaga y hacer además los de un ramal á Granada; debiendo pasar inmediatamente á desempeñar esta comisión y á proponer después de reconocer el terreno el personal que necesite para llevarla á efecto en el término de seis meses, contados desde esta fecha. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes de mi Autoridad, presten al expresado Sr. Ingeniero, cuantos auxilios necesite para el me-

por desempeño del encargo que se le ha conferido en la Real orden anteriormente inserta.

Córdoba 16 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 109.

Sin embargo de lo prevenido por Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, en su artículo 48, que dispone de la manera más terminante la obligación que tienen todos los Ayuntamientos de remitir los recibos de estar satisfechos los sueldos de los Maestros en los 15 días después de cada trimestre, he visto con sentimiento, no se ha cumplido en general con este servicio, tan recomendado por diferentes Reales disposiciones, dando lugar á que la Comisión Superior de Instrucción Primaria acuda á mi Autoridad en cumplimiento del artículo 49 de dicha disposición, para que por mi parte se tomen las medidas conducentes. En su consecuencia, y para que siempre mi Autoridad por que se cumpla en un todo con lo prevenido por el Gobierno de S. M., y antes de tomar una medida ejecutiva como debiera, espero del celo de todos los Ayuntamientos que se hallen en descubierto, y á continuación se expresan, que en el preciso término de diez días complan con tan recomendado servicio de la administración pública.

Córdoba 18 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Aguilar, Biena, Luque, Cañete, Castro, Fuente Obejuna, Belmez, Espiel, Grajuela, Obispo, Valdequillo, Villanueva de Córdoba, Huelva, Fuente la Lancha, Santa Eufemia, Montilla, Montoro, Posadas, Guadalcazar, Hornachuelos, Palma, Puzos, Conquista, Dostores, Guijo, Pedroche, Torrecampo, Priego, Almedinilla, Fuente Tajar, Montalban, Montemayor, Rute y Benamejil.

Circular núm. 110.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que Don José Suarez y Lopez, Teniente del Regimiento infantería de Saboya, sea baja definitiva del ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que haciéndolo saber á las Autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se previenen en la preinserta Real orden.

Córdoba 18 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 94.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Joaquín Agrela, vecino de Granada, re-

mitiéndolas, caso de ser habidas, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si fuesen sospechosas, á disposición del Sr. Gobernador civil de dicha provincia por quien se reclaman.

Córdoba 15 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Señas.

Una mula, cerrada, pelo castaño oscuro, alzada 7 cuartas y 2 dedos, descubierta de cuadriles, sin hierro y nombrada Carbonera.

Otra, cerrada, pelo negro, alzada 7 cuartas y un dedo, llamada Gollondriza, hierro en la nariz A.

Y otra, cerrada, pelo castaño oscuro, alzada 7 cuartas cumplidas, llamada Coronela, hierro en la nariz Q.

Circular núm. 95.

Por el Alcalde de Fuente Palmera se ha dado conocimiento á este Gobierno de que se halla depositado en poder de un vecino de aquel pueblo un caballo de las señas que á continuación se expresan y cuyo dueño se ignora, que en fines del mes anterior apareció en aquel término. En su consecuencia se hace saber en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á reclamarla lo verifiquen, previos los requisitos de costumbre, ante el Alcalde del referido pueblo.

Córdoba 14 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Señas.

De 4 años de edad, pelo castaño muy oscuro, como de 6 cuartas de alzada, calzado de ambos pies, maldado de la cruz, castrado, domado y sin hierro.

Circular núm. 96.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Manuel Mansilla, vecino de Zahoros, y en caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Luque, dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 17 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Señas.

Una yegua, cerrada, pelo castaño, mediana, hierro confuso. Rastra de ella: un muleto de menos de un año, pelo negro.

Un mulo, cerrado, pelo negro, alzada como de 6 cuartas.

Circular núm. 97.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de Juan Linares y Rafael Camacho Reyes, de las señas que se expresan á continuación, así como de la caballería que se menciona igualmente á seguida, que se presume fuera robada por aquellos, dirigiendo unos y otra á disposición del jizgado de pri-

stancia de Montilla por el que amados.

Córdoba 17 de Enero de 1857. — Manuel Cano.

Señas.

Juan Linares, castellano nuevo, vecino de Jaen, calle del Arroyo. Rafael Camacho Reyes, castellano nuevo, vecino de Torrecampo.

Señas de la caballería.

Una yegua, castaña, de 7 cuartas de alzada, almiñada del pie derecho y herrada en los dos ancas.

Circular núm. 97.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguación del paradero de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Juan Castellano Jurado, vecino de Santa Ella, dirigiéndolas, caso de ser habidas, á disposición del Alcalde de dicho pueblo, dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 17 de Enero de 1857. — Manuel Cano.

Señas.

Un mulo, entero, cerrado, de mediana alzada, pelo negro, con una uña en el costillar izquierdo, un parche blanco del tamaño de una mano en el pecho, sin hierro.

Una mala, toda oscura, cerrada, mediana, codera redonda, con el pelo mas blanco en el cuello en el sitio del anterroyo, sin hierro.

Circular núm. 98.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación y captura de los desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, autores del robo de las dos caballerías que se mencionan tambien á seguida, ocurrido el día 5 del actual en término de Badajoz y partido judicial de Estepa, dirigiendo unos y otras, caso de ser habidos á disposición del juzgado del referido partido, por el que son reclamados.

Córdoba 17 de Enero de 1857. — Manuel Cano.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, delgado, descolorido de cara, vestido con unos calzones de monte de paño negro con valetas de pana del mismo color, chaqueta calesera con vivos encarnados, y armado de escopeta.

Otro, pequeño de cuerpo, rechicho, cariancha, con calzones de es-tezado y un capote, armado de un palo.

Señas de las caballerías.

Un mulo de 5 años, pelo rojo, alzada regular, romo y con las orejas inclinadas adelante.

Una mala, pelo pardo oscuro, cerrado, con la marca atada, plunares blancos en los costillares y algo descubierta de cglata.

Circular núm. 99.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de Francisco Santiago Contreras, (a) Viva, de las señas que á continuación se expresan, procediendo á su captura, si fuese habido, y remitiéndolo á disposición del juzgado de primera instancia de Baena por el que se le sigue causa criminal y es reclamado.

Córdoba 17 de Enero de 1857. — Manuel Cano.

Señas.

Natural y vecino de Baena, de estado soltero, de oficio corredor de granos, de 22 años de edad, sabe leer y escribir.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 92.

Entre los mas importantes deberes encomendados al ministerio que V. desempeña, tiene un lugar preferente en las actuales circunstancias, el de procurar con asiduidad y celo, no tan solo la eficaz persecucion de los delinquentes, sino el de evitar en cuanto lo permitan las facultades judiciales, la repetición tan funesta de los delitos. La represion de la vagancia, escuela por lo comun del delincuente, y causa inmediata de corrupción que conduce al crimen, debe ocupar su atención para extinguirla si posible fuese en ese partido, persiguiendo incesantemente no solo al que tal vez por falta de ocupacion se entrega á la mendicidad, sino mas particularmente á los que sumidos en los vicios, olvidan la educación que recibieron, y reanegan aca-so de la familia á quien avergüenzan, siguiendo una vida de criminal ociosidad. Ni las apariencias, ni las consideraciones de parentesco, ni las relaciones de sociedad, ni la posicion aparente de los que deban ser perseguidos como vagos, han de retraer á V. en adelante de ese servicio que estoy resuelto á vigilar.

Tambien es urgente y necesario evitar en lo posible los casos, harto repetidos de impunidad, que con mengua de la Justicia y con desdoro de los Tribunales, alientan á los criminales á nuevos y mayores desafueros.

Los reos prófugos lo están unas veces por falta de eficaz persecucion, otras porque los Alcaldes de los pueblos ó los encargados de ese interesante servicio no tienen las noticias ni ordenes para su captura, y las mas veces porque practican las primeras diligencias sin fruto y rutinariamente, no vuelve á recordarse en el curso de las causas la prision de los delinquentes. Para que cesen estos inconvenientes que debilitan la fuerza y prestigio de la administración de Justicia, cuando esta debía ser mas eficaz y provechosa, le prevengo: 1.º Que instruya un expediente general para la captura de reos prófugos de su Juzgado, del que me remitirá certificación con la lista individual de todos los que resulten, tanto por causas fenecidas como pendientes. 2.º Que se ponga de acuerdo sin pérdida de tiempo, con los Comandantes de

la Guardia civil, con los Alcaldes de los pueblos de su partido, y con los Jueces de Paz en su caso, remitiéndoles copia de las listas de los reos, á fin de que cada cual, con arreglo á sus facultades, procure indagar el paradero de los delinquentes. Cada dos meses recordará V. á los Alcaldes de los respectivos domicilios dicha averiguación, y la captura de los reos, exigiendo contestacion bajo la responsabilidad de aquellos, y en los procesos de estos se pondrá certificación en relación sucinta pero bastante á acreditar estar tomada la razon del reo ó reos en el expediente general y la contestacion de los Alcaldes acerca del resultado sus gestiones. 3.º Que asimismo, y poniendose de acuerdo con las Autoridades expresadas antes, y el Promotor fiscal del Juzgado, proceda á la averiguación de los que en su partido se dedican á la vagancia, procediendo inmediatamente contra los que resulten reos de ese delito. 4.º El dia primero de cada mes me dará V. cuenta de lo que se hubiese adelantado respecto de lo prevenido en los artículos anteriores.

Espero que su celo en el cumplimiento de estos deberes que le recuerdo, me dará á entender el que le anima en el desempeño de sus funciones, y la oportunidad de recomendarle en su caso á la consideración del Gobierno de S. M.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 13 de Enero de 1857. — Juan J. G. Nariña. Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 91.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha nueve del que rije la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido al Ministerio de mi cargo, con fecha 7 del actual la Real orden siguiente. — La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las Provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente, y dentro del circulo de sus atribuciones, á todos los que viajan sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan proveer se de él. Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los Tribunales del Reino, que cuando se ponga á su disposición, para los efectos de justicia, un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente. — Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para su puntual observancia y efectos oportunos.

Y de orden de la misma Sala, lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 13 de Enero de 1857. — Juan Ordoñez, Secretario. Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 93.

D. Francisco Maria del Rosal, Abogado de los tribunales nacionales, teniente primero de Alcalde constitucional de esta ciudad y presidente del Iltre. Ayuntamiento de la misma.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos excusibles de las especies de consumos para el presente año por no haberse presentado licitadores, en conformidad á lo prevenido en el real decreto de 13 de Diciembre último, se procede á nuevo remate, que será considerado como primero para los efectos del arriendo, admitiéndose proposiciones separadamente á cada ramo, bajo los tipos que al final se expresan, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Sria. Municipal. El acto tendrá lugar en la sala alta de estas casas Capitulares, de once á doce de la mañana del Domingo 18 del actual, y para que no se alegue ignorancia se publica el presente que se fijará en los sitios acostumbrados.

Montoro 12 de Enero de 1857. — Francisco Maria del Rosal. — Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Manuel Criado, Srio.

Vino 30000. Aguardiente 44667. Carnes 29333. Vinagre 4000. Jabon 4000.

JUZGADOS.

Circular núm. 100.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Pedro Relondo Pin, natural y vecino de la ciudad de Lucena, contra quien en dicho mi juzgado se ha seguido causa criminal de oficio por el robo de caballerías y detención de Francisco Castro Córdoba, vecino de Espejo, y por amenazas graves por escrito pidiendo dinero, la cual sustanciada se ha fallado en definitiva, cuya providencia fué notificada al procurador de este procesado D. Manuel Alarcon, y habiéndose de remitir dicha causa á S. E. la Audiencia del Territorio para la consulta del definitivo pronunciado, le cito y emplazo para ante dicha superioridad, apremiándole que si en el término del emplazamiento no acude á nombrar procurador y abogado que le defiendan ante repetido tribunal superior, por este le serán nombrados de oficio, y con los que resulten se entenderán las notificaciones y traslados, para no darle el mismo perjuicio que si se le hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se insertará este en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en la villa de Castro del Rio á 6 de Enero de 1857. — Joaquin de Quero. — Por mandado de S. S., Pablo Martin y Morales.

IMPRESA Y LIT. DE D. F. G. TENA.